----En la ciudad de Trelew, a los días de julio del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia de la Dra. Natalia Isabel Spoturno y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Carlos A. Velázquez y Marcelo J. López Mesa y para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A. F. S.R.L. c/ O., D. M. J. s/ Desalojo” (Expte. N° 586 – Año 2015 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Satisface el recurso de fs. 386/388 los requisitos técnicos establecidos por el art. 268 CPCyC?, SEGUNDA: en su caso, ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada? y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs.
402.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara, Dr. Marcelo López Mesa, expresó:----------

--Que a fs. 348/352 la Sra. Juez de grado hizo lugar en todas sus partes a la demanda de desalojo entablada por “A. F. S.R.L.”, condenando al Sr. D. M. J. O. y demás ocupantes a desalojar el inmueble individualizado en dicho decisorio, dentro del plazo de diez días, bajo apercibimiento de lanzamiento por la fuerza pública. Impuso las costas a los demandados vencidos y reguló los honorarios
de los letrados intervinientes.----------

--Que a fs. 353 apela dicho decisorio el demandado, recurso concedido a fs. 355 y fundado a fs. 386/388. Que se agravia el apelante en primer lugar de que se disponga el desalojo de su persona y en segundo lugar de que se le impongan las costas del proceso. Con pie en diversa afirmaciones y documental que agrega solicita la revocación de la sentencia. ----------Que a fs. 389 se corre traslado a la contraria, el que es contestado a fs. 391/392, solicitándose el rechazo de la denuncia de hecho nuevo y la declaración de deserción
del recurso.----------

----Que a fs. 394 esta Sala declaró inadmisible la documental acompañada por la demandada y ordenó su desglose. ----------

--Que a fs. 401 se dicta la providencia de autos para sentencia, practicándose el sorteo de ley a fs. 402 y quedando las actuaciones en estado de dictar sentencia.----------Que dado el rechazo de la documental acompañada y de la prueba ofrecida en el memorial de fs. 386/388 por esta Sala, en su interlocutoria de fs. 394, el cuestionamiento de la sentencia intentado por el recurrente ha quedado privado de
apoyatura sustancial. ----------

---Ello así, vista la sentencia apelada y el texto del recurso que pretende conmoverla, surge como conclusión necesaria de tal confronte que la carencia de argumentos en los agravios no llena los recaudos o exigencias impuestas por el art. 268 C.P.C.yC. con carácter de carga técnica mínima que todo apelante debe satisfacer para que su embate sea admisible y pueda entrarse al análisis del fondo del mismo. ----------

ZULEMA M. YBARRA
SECRETARIA SUBROGANTE

----En el caso que analizo ello ocurre al punto de que la apelante no ha ni siquiera ha procurado conmover las vigas maestras que sustentan la sentencia en atacada, limitándose el atacante a efectuar un cuestionamiento de la resolución en crisis sobre la base de hechos nuevos introducidos tardíamente a la litis y, por tanto, inadmisibles. ----------El cuestionamiento del apelante que aquí analizo no constituye una crítica ponderada de aspectos básicos de la sentencia, la que por tanto debe juzgarse firme.------Es que, recurrir, si lo que se busca es la procedencia del ataque recursivo, requiere inexcusablemente demostrar con argumentos claros, patentes, el desacierto de la resolución recurrida, poniendo en crisis sus fundamentos, privándola de su apoyatura, para así hacerla caer (cfr. mi voto, en sentencia de esta Sala del 18/6/08, in re “VIERA, Lidia Nelphie y otro c/ Línea 28 de Julio S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley”, (Expte. Nº 22.389, Año 2007, registrada bajo el Nº 36 DE 2.008 – SDL; ídem, 12/11/08, “Larrain, Aldo c/ Salas, Ricardo s/ Cobro de pesos” expte. 117, año 2008).--------El ataque recursivo debe ser frontal, preciso y completo, pues las aseveraciones subjetivas, los ataques parcializados, dejan incólumes las bases de sustentación de la sentencia atacada y, de rondón, producen que la misma adquiera firmeza, al quedar en pie bases suficientes para que ésta permanezca en vigor y con plenos efectos. Cuando una sentencia tiene varios argumentos que le sirven de puntos de apoyo, si el apelante no embate contra todos ellos o deja alguno sin impugnación adecuada y él es apto para sustentar por sí el decisorio, éste adquiere firmeza. ----------
---Lo que debe el recurrente realizar es un análisis preciso, orientado a la praxis y no a la argumentación teórica de por qué la totalidad de los argumentos empleados por el juez para justificar la solución del punto impugnado por el apelante son erróneos, o insuficientes o, incluso, farisaicos. Pero, bien entendido, que dejar alguno de ellos –con aptitud suficiente para sustentar debidamente el tópico- en pie, implica el naufragio de su recurso que, como dije, no está orientado a una puja de saberes abstractos sino a la demostración de vicios o yerros de gravedad que demuestren el desacierto o la incorrección grave y manifiesta de lo resuelto, al punto de mostrar al decisorio indigno de adquirir firmeza en ese punto.----------
Por ende, el cuestionamiento que debe intentarse a través de este recurso debe ser sustancialmente relevante y procesalmente correcto. Nada que no llene esos dos recaudos alcanza para la admisibilidad y procedencia del ataque.----------
----El recurso de fs, 386/388 ha dejado incólumes las bases de sustentación de la sentencia apelada, con lo que la misma ha adquirido firmeza, debiendo declararse la deserción del recurso (art. 269 CPCC), dado el incumplimiento de los deberes establecidos en la norma anterior (art. 268 CPCC), Con ello basta para el rechazo de este recurso. ----------
---En cuanto a los honorarios derivados del recurso que se declara desierto, considero que dada la inoficiosidad de la intervención de la asistencia letrada de la apelante, no deben regularse sus estipendios (cfr. fallo de esta Sala del 13/8/08, in re "MALIK, Rodolfo Gustavo y otro c/ SERVICOOP s/ cobro de pesos laboral" (Expte. Nº 22.855 - año: 2008). ----------

----Empero, habiéndose contestado el traslado del memorial, cabe regular los honorarios correspondientes al Dr. J. L., abogado de la actora, en el 28% de los honorarios de grado, porcentaje que se justifica en atención a la extensión, mérito, calidad y resultado de sus tareas cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4). ----------

--Las costas deben ser impuestas al apelante vencido (art. 69 CPCyC). ----------

Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO por la NEGATIVA. ---------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo: ---------- ----I. Los detalles del caso, decisión impugnada y agravios expresados fueron suficientemente expuestos por el magistrado que me precedió en el voto. Por tal motivo me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada. Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cumpliendo de tal modo el mandato constitucional, bastarán las consideraciones siguientes: ----------II. Luego de un atento y detenido estudio de la pieza recursiva observo que la misma no reúne —ni mínimamente— los recaudos impuestos por el art. 268 del CPCC ya que la apelante no ha intentado rebatir los fundamentos dirimentes en los que se sustenta la sentencia de la instancia anterior. ----------En virtud de lo resuelto por esta Sala en Sentencia Interlocutoria 52/2016 mediante la cual se declaró inadmisible la documental acompañada por la demandada ordenando su desglose, todo el cuestionamiento que hace el apelante en sus agravios carece de sustento. ----------

----La expresión de agravios constituye para el apelante una verdadera carga procesal trascendente. En la misma deben precisarse punto por punto los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del a quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general, los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación. En tal sentido, si los agravios refieren a la prueba producida, es deber del recurrente puntualizar qué medio pertinente y atendible fue desechado; cuál de los invocados resulta inexistente, impertinente o inatendible; o las probanzas cuyas fuentes hayan sido desinterpretadas, suministrando los argumentos de prueba que patenticen el error y su relevancia para la suerte final de la pretensión u oposición. (Oresti, Norma S. y otro vs. Zárate de Aquino, Delia y otro s. Acción reivindicatoria - 05/09/2007 - Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Sala I de Azul - RC J 2150/09).----------Por su parte, la CSJN dijo que debe declararse desierto el recurso, si el memorial no constituye una crítica concreta y razonada y se limita a formular consideraciones

ZULEMA M. YBARRA
SECRETARIA SUBROGANTE

genéricas, dogmáticas y abstractas, no referentes a los aspectos específicos de la sentencia pretendidamente cuestionada. (CSJN "Francisco Cacik e Hijos c/ Dirección Nacional de Vialidad", 27/09/88 - RC J 111810/09).----------

---El recurso obrante a fs. 386/388 no logró conmover la sentencia apelada y, como consecuencia directa de ello, adquirió firmeza por falta de ataque.----------

--Por todo lo expuesto, acompaño la propuesta del Dr. López Mesa de declarar desierto el recurso de apelación intentado por la actora imponiendo las costas de alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCC).----------No se regularán honorarios a la representación letrada de la parte demandada atento la inoficiosidad de las tareas cumplidas en esta instancia (art. 5 de la Ley XIII n° 4, su doc.; confr.: Sup. Trib. Jus. del Chubut, c. 20.812-G-2007, Sent. nº 89-S.R.E.-07;
C.N. Civ., Sala “D”, J.A. 1980-II-831, nº 27; esta cámara, S.D.L. 111/93, 156/93, 15/94 y S.D.C. 17/95, entre muchos otros posteriores). ----------

---Por el contrario y habiendo el Dr. J. L. contestado los agravios expresados por la parte demandada, acompaño la propuesta de regulación efectuada por el Dr. López Mesa por encontrarlos ajustados al resultado del pleito. Ello, considerando la extensión, mérito, calidad y resultado de las tareas cumplidas en esta instancia (arts. 5,
6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

--Por lo antes expuesto VOTO a la primera cuestión por la NEGATIVA.----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara, Dr. Marcelo López Mesa, dijo: ----Dado que en la cuestión anterior se ha arribado unánimemente a la conclusión de que el recurso en análisis no llena los requisitos técnicos exigidos por el art. 268 CPCyC, debiendo declararse su deserción, no corresponde el tratamiento de la segunda cuestión. ----------Ello, pues lo contrario implicaría ingresar al abordaje de una cuestión sustancial, que implicaría saltar el valladar de la insuficiencia técnica del recurso interpuesto, lo que no procede. Por tanto, no cabe el análisis de esta cuestión (cfr. esta Sala, 29/5/2009,
"C. E. O. c/ C. S.A. S/ cob. de hab. e indem. de ley" (SDL 35/09).-----

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno dijo: ----------Atento la respuesta dada a la primera cuestión, no corresponde el tratamiento de la segunda. ----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Sr. Juez de Cámara, Dr. Marcelo López Mesa, dijo: ----Que dado el eco que mi propuesta de resolución de las anteriores cuestiones ha tenido en los colegas de Sala que han acogido la solución prohijada en ellas por mí como suya, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------1) DECLARAR la deserción del recurso de apelación obrante a fs. 386/388, sin que resulte pertinente la regulación de honorarios de alzada del letrado patrocinante de la recurrente, en vista de la inoficiosidad de sus tareas. ----------2) IMPONER las costas al apelante vencido (art. 69 CPCyC).----------3) REGULAR los honorarios correspondientes al Dr. J. L., abogado de la actora, en el 28% de los honorarios de grado que se le regularan. ----------4) Regístrese y notifíquese.----------Tal mi voto.-------

----------**A LA TERCERA**

CUESTIÓN, la Dra. Spoturno expresó:----------La resolución que corresponde dictar es la propuesta por el Dr. López Mesa fiel reflejo del acuerdo alcanzado. ----------

--ASI LO VOTO. ----------

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría (art. 8 Ley V - Nº 17). ----------

---Trelew, de julio de 2016.----------

-En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

----DECLARAR la deserción del recurso de apelación obrante a fs. 386/388, sin que resulte pertinente la regulación de honorarios de alzada del letrado patrocinante de la recurrente, en vista de la inoficiosidad de sus tareas. ----------

---IMPONER las costas al apelante vencido (art. 69 CPCyC). ----------

-REGULAR los honorarios correspondientes al Dr. J. L., abogado de la actora, en el 28% de los honorarios de grado que se le regularan. ----------

Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 – SDE. - CONSTE.----------

ZULEMA M. YBARRA
SECRETARIA SUBROGANTE